



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1211/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0835, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pilar Caraballo contra la Sentencia núm. 312, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 312, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Pilar Caraballo contra la Sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a los señores Alfonso de Aza Lecta y María Francisca Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Pilar Caraballo, contra la sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2014;

Segundo: Rechaza el indicado recurso.

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Librado Moreta Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 312 fue notificada de manera íntegra en el domicilio de la parte recurrente, señor Pilar Caraballo, mediante Acto núm. 380/2016, del ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y de Familia del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Pilar Caraballo, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) y remitido al Tribunal Constitucional el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida en la siguiente manera: **a)** al correcurrido, Alfonso de Aza Lecta mediante el Acto núm. 232/2016, del ministerial Juan María Cordones Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016); **b)** a la correcurrida, María Francisca Martínez, en domicilio desconocido (Procuraduría General de la República y Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia), mediante Acto núm. 901/2024 de la ministerial María Leonarda Julián Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 13121, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión son, entre otros, los siguientes:

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los motivos siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación de los artículos 417, ordinales 2 y 4, en virtud del cual prescriben: 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, esta violación al principio de derivación lógica en la valoración de la prueba y al artículo 172 del Código Procesal Penal que expresa El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que aquí con un certificado médico que no reviste ningún tipo de visos legales para concretizar tal condena, ya que fue totalmente adulterado en relación a la fecha, la hora en que fue atendida la supuesta agraviada y se expide dicho certificado médico, y sin el sello gomígrafo del médico legista, sino más bien con el sello del abogado tío de la referida menor que se constituyó como actor civil, y al actuar así, como lo hicieron tanto el honorable Magistrado del Juez a-quo como los jueces de la Corte a-qua, le dieron un valor probatorio de forma ilógica a dicho certificado médico, que es la pieza por excelencia que demuestra si en verdad esa violación sucedió para podérsela imputar al hoy recurrente, y ausencia de esa experticia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

médica presentada con esa precariedad de seriedad y pulcritud no se le dio ningún razonamiento lógico y real a dicha prueba para producir una condena de 12 años de reclusión mayor, por lo que dicha motivación carece de una validez legal y legítima dentro de lo parámetro de la Ley; Segundo Violación al artículo 426 ordinal 3 de la ley núm. 76-02, del 2 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal Dominicano, por falsa aplicación de los artículos 330 y 331 del Código Penal que genera una falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.. La Corte a-qua jugó ligeramente los motivos y las causas del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia marcada con 98-2013. Al actuar como lo hicieron los jueces de la Corte a-qua haciendo suyas también las mismas motivaciones que la del juez de primer grado, incurren en las mismas violaciones que este, lo que deja dicha sentencia carente de base legal y argumentos legales, desnaturalizando los hechos y circunstancias de la causa, lo que genera una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que quedó demostrada al aplicar una condena de 12 años basamentada en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en vez de aplicar las disposiciones del artículo 337.1,2,3 y 4 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente en su primer medio, respecto al Certificado Médico Legal, el cual fue admitido en el auto de apertura y valorado por el tribunal de juicio a los fines de probar el hecho endilgado al imputado, el mismo carece de fundamento, toda vez que del considerando que antecede, se advierte que la Corte a-qua, rechaza este punto, también impugnado por el recurrente por ante la Corte de Apelación, al no quedar demostrado, ningún tipo de visos o irregularidades en cuanto al certificado médico, situación que fue correctamente rechazada por la Corte, ya que luego de examinar el medio impugnado y el documento atacado, no se pudo comprobar, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta irregularidad; tal y como también fue comprobado por esta segunda sala, por lo que al carecer de veracidad lo alegado por el recurrente con respecto a la indicada prueba documental, procede rechazar este medio;

Considerando, que en el caso de la especie no ha observado esta alzada, la falta de motivación invocada, ya que la Corte, no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra, lo que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta justa, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y legalidad;

Considerando, que en el caso de la especie, no se advierten los vicios alegados por la parte recurrente, ya que, de lo anterior se observa, que la Corte a-qua actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes del porqué confirmó la decisión de primer grado, tal y como se comprueba en la fundamentación que sustenta su decisión, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente en revisión, el señor Pilar Caraballo, pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso y para justificar dichas pretensiones alega, en esencia, lo siguiente:

PRIMER MEDIO VIOLADO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 1315 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO, POR FALSA APLICACIÓN DEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 417, ORDINALES 2 Y 4 Y 17Z DEL CPP. en virtud de lo cual prescriben:

417. 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.

417. 4.- La Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, esta violación al principio de derivación lógica en la valoración de la prueba.

172 del Código Procesal Pernal que expresa: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las razones por los cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

Art. 166. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.

Art. 167. Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código (...)

SEGUNDO MEDIO VIOLADO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 426 ORDINAL 3 DE LA LEY 76-02. DEL 2 DE JULIO DEL 2002. QUE INSTITUYE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL que genera una falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

Por lo que al actuar así como lo hicieron los Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, han quebrantado el sagrado derecho de defensa que es de corte constitucional, a tal punto, que legitiman una sentencia carente de base y argumentos legales para salir del paso, y así, hacer que pague una persona por un hecho que no ha quedado verdaderamente demostrado por falta de pruebas.

A que la sentencia No. 312 de fecha 4 de abril del 2016 dictada per la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, violó innumerables derechos fundamentales, y es un derecho fundamental saber los motivos de cualquier decisión judicial, contraria a lo que hizo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fueran violados, y en ese sentido a saber;

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO; A que las normas constitucionales violadas son las prerrogativas que consagran las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Dominicano, en los numerales 4, 7, 8, 9 y 10 del artículo 69, ya que no se aplicó un juicio de manera imparcial violentando así el sagrado derecho de defensa, y no se le dio un verdadero valor probatorio al certificado médico expedido por el Médico Legista, en donde aparece una fecha adulterada, día diferente a la comisión del hecho, un sello gomígrafo de un abogado suprimiendo la falsa corrección del referido certificado médico.

Artículo 12 del Código Procesal Penal, dice: Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia de debiliten este principio.

POR CUANTO: El Art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el deber de pronta resolución.

Con base en las consideraciones más arriba consignadas, la parte recurrente plantea las conclusiones siguientes:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, interpuesto por el señor PILAR CARABALLO, contra la Sentencia. No. 312-2016, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la ciudad de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, en sus atribuciones Penales.

SEGUNDO: ACOGER dicho Recurso Revisión Constitucional por el mismos (sic) ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, y por vía de consecuencia,

a) ANULAR la Sentencia objeto de dicha acción recursoria y ordenéis el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

b) DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral G de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

Los correcurridos, señores Alfonso de Aza Lecta y María Francisca Martínez, no depositaron escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado en la forma indicada en otra parte de la presente decisión.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República depositó su dictamen ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual pretende la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

En el recurso objeto del presente dictamen se han invocado las tres causales establecidas en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Sin embargo, no ha se da cuenta (sic) de cuál ha sido la desaplicación que se ha producido por la inconstitucionalidad de acto normativo alguno, ni se ha establecido de qué forma se ha violado un precedente del Tribunal Constitucional. Por demás, respecto a la tercera causal, se alegan de manera general supuestas violaciones a derechos fundamentales vinculados con la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pero no se especifican las acciones u omisiones que supuestamente generaron dichas violaciones, por lo que no es posible determinar si las mismas fueron invocadas al momento de tomarse conocimiento de éstas o si son inmediatamente imputables al órgano jurisdiccional que emitió la decisión. Por todas estas razones entendemos que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

En tal sentido, la Procuraduría General de la República concluye de la manera siguiente:

UNICO: Somos de opinión del que (sic) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, por las razones expuestas en el presente dictamen.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 312, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 380/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia de La Romana, del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Pilar Caraballo, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 232/2016, instrumentado por el ministerial Juan María Cordones Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 901/2024, instrumentado por la ministerial María Leonarda Julián Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
6. Oficio núm. 13121, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de recurso de revisión a la Procuraduría General de la República, recibido el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).
7. Dictamen del procurador general de la República depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), cuando la Fiscalía del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pilar Caraballo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan la infracción de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, y 330 y 331 del Código Penal dominicano, que sancionan la infracción de abuso sexual, perpetrados en perjuicio de la menor de edad M.A.M.

Dicha acusación fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, que emitió auto de apertura a juicio mediante la Resolución núm. 201-2012, del seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012). Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual declaró culpable de los cargos imputados al señor Pilar Caraballo y lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00), y a una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) a favor de Alfonso de Aza Lecta y María Francisca Martínez, padres de la menor y actores civiles.

No conforme con la decisión anterior, el imputado interpuso formal recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 481/2014, del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014); la sentencia del tribunal de primera instancia quedó confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el imputado interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 312, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La admisibilidad de este tipo de recurso constitucional está condicionada, en primer lugar, a que se interponga conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.2. A propósito de esto, este tribunal operó un cambio de precedente mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo el criterio de que, en cuanto a la naturaleza del indicado plazo de treinta días, su carácter es franco y calendario:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe ser interpretado como franco y hábil, al igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

10.3. En el presente caso, el requisito de la interposición oportuna del recurso de revisión se satisface, pues la sentencia impugnada fue notificada al recurrente, señor Pilar Caraballo, el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciséis (2016),¹ mientras que el depósito del recurso fue realizado el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo de treinta días legalmente establecido.

10.4. A su vez, la decisión impugnada es susceptible de ser revisada por este tribunal constitucional, ya que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), acorde con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, puesto que fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

10.5. No obstante lo anterior, el señalado artículo 54 de la Ley núm. 137-11 también establece el requisito de que el escrito contentivo de recurso esté debidamente motivado. Sobre la satisfacción de esta exigencia, la Sentencia TC/0324/16, expresó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que -se arguye- contiene la decisión atacada; razón por la cual el tribunal no puede

¹ Ve página 3 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

10.6. En tal sentido, la Procuraduría General de la República solicita en su dictamen la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, ya que

no se ha establecido de qué forma se ha violado un precedente del Tribunal Constitucional. Por demás, respecto a la tercera causal, se alegan de manera general supuestas violaciones a derechos fundamentales vinculados con la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pero no se especifican las acciones u omisiones que supuestamente generaron dichas violaciones (...)

10.7. En efecto, el impetrante enmarca su recurso en el supuesto previsto en el tercer numeral del reseñado artículo 53; no obstante, cuando el recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional haya sido fundamentado en dicha causal, deben satisfacerse, además, las siguientes condiciones también previstas por el indicado artículo:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. En ese sentido, en una lectura de la instancia introductoria de su recurso se observa que la parte recurrente no desarrolla ni fundamenta las razones por las cuales debería esta jurisdicción anular el fallo emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que se limita a invocar una supuesta violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas y artículos del Código Civil y el Código Procesal Penal y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y a plantear una supuesta trasgresión a los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin subsumir en la especie dichas normas constitucionales que motiven un análisis que permita identificar alguna de las causales enunciadas anteriormente y colegir de ello algún perjuicio, conforme al numeral tercero del artículo 53 de la Ley núm. 13-711.

10.9. Haciendo un ejercicio de reproducción de la parte sustancial de la instancia recursiva podemos encontrar juicios genéricos y aislados como los siguientes:

al actuar así como lo hicieron los Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, han quebrantado el sagrado derecho de defensa que es de corte constitucional, a tal punto, que legitiman una sentencia carente de base y argumentos legales (...); A que la sentencia No. 312 de fecha 4 de abril del 2016 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, violó innumerables derechos fundamentales, y es un derecho fundamental saber los motivos de cualquier decisión judicial (...); no se le dio un verdadero valor probatorio al certificado médico expedido por el Médico Legista (...); no se aplicó un juicio de manera imparcial (...);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor PILAR CARABALLO, tuvo un trato desigual y no recibió protección sobre el derecho fundamental que invoca, por la razón, que tanto en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y los Tribunales Anteriores siempre se mostraron renuentes en la valoración de la prueba (...)

10.10. En conclusión, estos juicios sueltos y cuestionamientos impiden que este tribunal pueda realizar una ponderación efectiva de ellos, por su ambigüedad e imprecisión, de lo que resulta ostensible que el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional carece de una motivación que permita, siquiera mínimamente apreciar su contenido, todo lo cual contrasta con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues inobserva uno de los requisitos de admisibilidad comprendidos en dicha norma constitucional, por lo que ha lugar a acoger la solicitud de la Procuraduría General de la República y declarar el presente recurso inadmisibile.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pilar Caraballo, contra la Sentencia núm. 312, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), con base en los motivos expresados en la argumentación de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pilar Caraballo; a la parte recurrida, señores Alfonso de Aza Lecta y María Francisca Martínez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria